

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora juez, informándole sobre la admisión de la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía, Sírvese a proveer.

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ESCUDERO BAENA C.C. 66.903.400
DEMANDADO: JAIR LOPEZ LOPEZ C.C No. 19.330.307
RADICACION: 760014003007-2022-00750-00.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **MARTHA LUCIA ESCUDERO BAENA C.C. 66.903.400** contra **JAIR LOPEZ LOPEZ C.C No. 19.330.307**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

PRIMERO: Sírvese allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme al numeral 5 art. 375 CGP.

SEGUNDO: Sírvese allegar el certificado del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-639945 que es objeto de la pretensión y no reposa en los elementos probatorios, conforme al art. 375 CGP

TERCERO: Sírvese aclarar al despacho en que calidad se encuentra el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-454831, que hace parte del predio de mayor extensión contenido en 370-836963, el cual se pretende adquirir por prescripción que no encuentra mencionado en el libelo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante no acreditó el envío de la demanda manera virtual, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que: “ (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9171a9dd60b968441d9645e32f32354e581ae1ed3211d5561428d0056bdb78f**

Documento generado en 08/11/2022 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>